RESOLUCIÓN No. 843 de 2026
(21 Julio de 2026)

POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA
EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHITA – BOYACÁ,

En ejercicio de sus facultades contenidas en el estatuto general de la contratación pública y las normas reglamentarias, y en especial el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y el Articulo 194 de la Ley 100 de 1994 y demás normas reglamentarias y complementarias y

CONSIDERANDO

Que, conforme con lo establecido por el Articulo 2.2 1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, "La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo, la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que por su parte el artículo 3°de la Ley 80 de 1993 expresa:"...de los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que al Municipio de Chita (Boyacá) de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y generar espacios culturales e históricos, para cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes vigentes.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece: ...'La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Que el artículo 49 de la constitución política cita: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”. Así mismo, en

su artículo 2 indica: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con las competencias en salud de las Entidades Territoriales, en el artículo 44, numeral 44.1.1. Se establece que una de las principales, es formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

Que la ley 1438 de 2011 en su artículo 5°, establece las competencias de los distintos niveles de la Administración Pública y en el numeral 4.3.1 se puntualiza: “Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas”.

El Plan Decenal de Salud Pública, PDSP, 2022-2031, es una política pública que incluye la hoja de ruta que, a partir del consenso social y ciudadano, establece los objetivos, las metas y las estrategias para afrontar los desafíos en salud pública para los próximos 10 años, orientados a la garantía del derecho fundamental a la salud, el bienestar integral y la calidad de vida de las personas en Colombia.

Que la Resolución 518 de 2015, por la cual se dictan las disposiciones relacionadas con la gestión en salud publica la cual, define al Plan de Intervenciones Colectivas (PIC); como un plan complementario al Plan Obligatorio de Salud – POS, que busca impactar positivamente en los determinantes sociales de la salud e incidir en sus resultados. Esto a través de la ejecución de intervenciones colectivas o individuales desarrolladas a largo del curso de la vida, en el marco al derecho a la salud y lo definido en el Plan Decenal de Salud Pública- PDSP.

Que esta Resolución en su artículo 9, puntualiza los Principios del PIC: “numeral 9.1. Estatal: El PIC es dirigido y administrado por el Estado. Su formulación, ejecución, seguimiento y evaluación está a cargo de los Departamentos, Distritos y Municipios de acuerdo con las competencias definidas en la normatividad vigente, en el marco del Plan Decenal de Salud Pública y los Planes Territoriales de Salud, bajo los parámetros y lineamientos que determine este Ministerio…”; “numeral 9.3. Territorialidad: El PIC se rige por los procesos de autonomía y poder local; su principal escenario de acción es el territorio-departamento, distrito y municipio. Las intervenciones colectivas que constituyen el PIC son definidas por cada entidad territorial conforme a la situación de salud de la población, las expectativas de los sujetos en relación con su propia salud, el contexto territorial, las directrices nacionales y atendiendo a lo dispuesto en la presente resolución…”

Que la misma Resolución en el artículo 11, estructura las responsabilidades de los municipios, numeral 11.3.1: …“Formular y ejecutar el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas municipal mediante procesos de participación social de conformidad con lo establecido en el Plan Decenal de Salud Pública, los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal, los planes de vida de los pueblos indígenas, los planes de pueblos afrocolombianos y ROM, así como, en políticas nacionales y lo dispuesto en la presente resolución. La formulación y ejecución del PIC se realizará de manera articulada y complementaria a las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a cargo de las Entidades Administradoras de planes de beneficios…”

La Resolución 518 de 2015, del Ministerio de Protección Social asigna funciones a los municipios, las cuales deben ejecutarse de forma continua para minimizar el riesgo en salud, atendiendo las prioridades en salud pública tales como: Salud Infantil: Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI), Atención Integral de las Enfermedades Prevalentes de la infancia (AIEPI), Salud Oral, Salud Mental, Salud Sexual y Reproductiva, Enfermedades crónicas, Alimentación y Nutrición, del Plan Territorial de Salud Pública, y se establecieron las· responsabilidades de las instituciones contratadas para la ejecución del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas Municipal DE LAS INSTITUCIONES CONTRATADAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PIC.

11 .4.1. Ejecutar y responder directamente por el desarrollo de las actividades contratadas, según lo establecido en el Anexo Técnico de la presente resolución, y las condiciones técnicas, lineamientos y metas definidas por la entidad contratante.

11.4.2. Garantizar la disponibilidad o vinculación de la totalidad del talento humano exigido por la entidad territorial por el tiempo acordado y según lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la presente resolución, para la ejecución de las intervenciones contratadas.

11.4.3. Ejecutar el PIC con activa participación social, apoyándose y articulándose con grupos, organizaciones y redes sociales y comunitarias; organismos no gubernamentales o de base comunitaria con experiencia en temas de salud.

11 .4.4. Ejecutar las intervenciones colectivas asegurando que el lugar donde se realicen, cumpla con condiciones óptimas de capacidad, accesibilidad, amplitud, comodidad, iluminación, limpieza y ventilación.

1.1.4.5. Disponer de áreas de trabajo con las condiciones físicas y sanitarias necesarias para que el talento humano que ejecuta las intervenciones colectivas planee, monitoree y evalúe los resultados de las mismas.

11.4.6. Elaborar e implementar un procedimiento para la documentación de las acciones a desarrollar en el marco del PIC.

11.4.7. Elaborar e implementar un proceso para el monitoreo y evaluación del PIC que se le van a contratar.

11.4.8, Presentar los informes sobre ejecución técnica y financiera a la entidad territorial con la periodicidad que se acuerde de manera conjunta entre las partes o cuando cualquier ente de control o autoridad competente lo requiera.

11.4.9. Manejar los recursos destinados para el PIC en una cuenta bancaria exclusiva hasta la firma de la liquidación del convenio o contrato, los recursos allí depositados sólo podrán ser utilizados para el pago de los bienes o servicios que se requieran para la ejecución de las intervenciones contratadas.

11.4.10. Garantizar el desarrollo de procesos de veeduría ciudadana en la ejecución de las intervenciones colectivas y documentar e implementar un proceso para la rendición de cuentas.

11.4.11. Participar en los espacios de análisis y de trabajo convocados por la entidad territorial contratante.

Que los Art. 14º de la Resolución No. 518 de febrero 24 de 2015, establece que la Entidad Territorial contratará prioritariamente con la Empresa Social del Estado ubicada en el territorio, las acciones del PIC, para las cuales tenga capacidad técnica y operativa., cumpliendo con los mismos y que dicha institución se encuentran en capacidad de contratar la ejecución del PIC, y a su vez certificó la discriminación de las actividades contempladas dentro de dicho Plan.

Que dentro del Art. 19º de la Resolución No. 518 de febrero 24 de 2015, se determinó que el monitoreo y la evaluación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), deberá desarrollarse en el marco del proceso de evaluación del Plan Territorial de Salud, para lo cual se deberá tener en cuenta las directrices que para el efecto se expida al respecto, a lo definido en el Anexo Técnico de la Resolución No. 1841 de 2013, y a las competencias previstas en la Ley No. 715 de 2001, y las demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Que actualmente la ESE mediante convenio con la Secretaria Departamental de Salud de Boyacá desarrolla las actividades de Vigilancia en Salud Pública en el municipio, y el software SIVIGILA utilizado para realizar dicho proceso es manejado por E.S.E.

Que dentro del Presupuesto de la Alcaldía Municipal de la vigencia fiscal 2026, se cuenta con la disponibilidad presupuestal de los recursos provenientes de la transferencia del Sistema General de Participaciones (SGP - Componente Salud Pública), observando la oportunidad en la incorporación y ejecución de los mismos, usando la información reportada trimestralmente a través del Formulario Único Territorial (FUT), y lo cual se ha dejado constar en el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal

.

Que el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC, forma parte de las políticas municipales, y el anexo P.S.T. (Plan de Salud Territorial) Municipal y las actividades que se desarrollen en el mismo se regirán por lo establecido dentro de la Ley No. 715 de 2001, la Ley No. 1122 de 2007, la Ley No. 1450 de 2011, la Ley No. 1438 de 2011, el Decreto No. 3039 de 2007, la Resolución 425 de 2008, la Resolución No. 1841 de 2013, la Resolución No. 518 de 2015 y la Resolución No. 1536 de 2015.

Es por todo lo anteriormente detallado, que el Municipio de Chita requiere contratar la Prestación de Servicios por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Municipal de carácter público, con el fin de ejecutar las acciones de promoción de la salud y gestión de los riesgos en salud incluidos dentro del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (P.I.C.) y que hacen parte del Plan de Salud Territorial (P.S.T.) y el apoyo a la vigilancia en salud pública.

Que la ley 489 de 1998 en su artículo 95 establece las entidades públicas podrán asociarse con el fin de Cumplir Funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Es de advertir, que el numeral 1 º del artículo 14 de la Resolución 518 del año 2015, establece que la Entidad Territorial contratará prioritariamente con la Empresa Social del Estado ubicada en el territorio, las acciones del PIC, para las cuales tenga capacidad técnica y operativa.

Que en suma de lo anterior se hace necesario ejecutar las actividades contempladas en el Plan de Intervenciones colectivas para el desarrollo de las funciones, y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, entre el MUNICIPIO DE CHITA , entidad territorial de naturaleza pública y la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE SOCHA, entidad descentralizada, se suscriba un CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026 EN EL MPIO DE CHITA BOYACA.

Que es obligación de la administración pública adelantar todos sus procesos contractuales con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, moralidad e igualdad, toda vez que la función pública se encuentra al servicio de los intereses generales, con el propósito de cumplir con los fines del Estado.

JUSTIFICACIÓN DE LA SELECCIÓN

Se trata de un Convenio Interadministrativo; de selección por Contratación Directa, sin mediación de un proceso de selección pública, conforme lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Los convenios interadministrativos son los celebrados entre entidades estatales exclusivamente. La naturaleza interadministrativa de un negocio depende exclusivamente de la calidad de las partes del mismo, Sobre los Convenios Interadministrativos ha sostenido la doctrina que “son aquellos utilizados para cumplir los fines Constitucionales y Legales que les compete a las entidades estatales”: *"Los convenios se reservan en forma exclusiva para regular mediante acuerdo el cumplimiento de los fines impuestos en la Constitución y la ley. Son convenios interadministrativos los que se celebran entre entidades estatales para aunar esfuerzos que le permitan a cada una de ellas cumplir con su misión u objetivos. Cuando las entidades estatales concurren en un acuerdo de voluntades desprovisto de todo interés particular y egoísta,*

cuando la pretensión fundamental es dar cumplimiento a obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, la inexistencia de intereses opuestos genera la celebración de convenios. Los convenios celebrados de esta forma deben tener un régimen especial y, por consiguiente, distinto al de los contratos".

Los Convenios de la Administración revisten la forma de convenios interadministrativos, cuando las partes que concurren a su celebración son las entidades a las que se refiere el artículo 2o. de la Ley 80 de 1993, es decir: la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, y el Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos. **La celebración de estos se realizará por contratación directa**, siempre que exista relación directa entre las obligaciones del negocio y el objeto de la entidad ejecutora; El fundamento jurídico para su celebración se encuentra en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, o de Estructura del Estado, según el cual: "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."*

Para efectos de justificar la modalidad de selección adecuada, se tendrá como fundamento el artículo 194 de la Ley 100 de 1994 que indica*: "La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".*

Ahora bien, la Ley 715 de 2001 indica en su artículo 46*: "Competencias en Salud Pública. La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción… Los municipios y distritos deberán elaborar e incorporar al Plan de Atención Básica las acciones señaladas en el presente artículo, el cual deberá ser elaborado con la participación de la comunidad y bajo la dirección del Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud… La prestación de estas acciones se contratará prioritariamente con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa".*

Que la modalidad de Convenio se ha considerado como la más conveniente para el logro de los fines constitucionales relacionados con la efectividad de los derechos fundamentales de la comunidad del Municipio de conformidad con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, que contempla la figura del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, según el cual: "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."

De conformidad con lo ordenado por el numeral 1 ° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, la selección del contratista debe hacerse por licitación pública como regla general, sin perjuicio de las excepciones que se encuentran en los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo, pero, entre las excepciones al principio general de la licitación pública, se encuentra la de los Convenios interadministrativos mediante la modalidad de selección de contratación directa a que se refiere el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la ley 1150 de 2007. Al Convenio, se le aplicarán las normas: Constitución Politica

de Colombia Art. 209, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, El Manual de contratación del Municipio de Pensilvania, Caldas y demás normas que las adicionen, modifiquen, sustituyan, y/o complementen.

Las entidades públicas colombianas tienen un régimen de contratación reglado, es decir que para la celebración y ejecución de los contratos se deben observar los principios, procedimientos y disposiciones legales establecidas en la normatividad, en el caso nuestro están señaladas en la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", modificada por la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

La Sentencia C-617 de 2002 de la Corte Constitucional define que es viable que las entidades territoriales contraten lo relacionado con el ejercicio del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos de educación o salud, con entidades públicas, mediante convenios interadministrativos. Porque los convenios interadministrativos no violan la Constitución, ni siquiera si el objeto del convenio corresponde como en los casos que se estudian, al ejercicio del control del servicio público de la educación, o a la inspección, vigilancia y control del régimen subsidiado y salud pública.

La contratación directa del PIC con las ESE (por convenio o contrato interadministrativo), surge por el mandato legal y reglamentario (Ley 715 de 2001 y Resolución 518 de 2015) y no por voluntad de las partes. Estas normas prevén que la contratación se debe realizar por intervenciones según la capacidad de las ESE con influencia en el municipio contratante o en municipios vecinos o las IPS indígenas: capacidad que debe evaluarse objetivamente.

Es de advertir, que el numeral 1 º del artículo 14 de la Resolución 518 del año 2015, establece que la Entidad Territorial contratará prioritariamente con la Empresa Social del Estado ubicada en el territorio, las acciones del PIC, para las cuales tenga capacidad técnica y operativa.

La Ley 80 de 1993 dispone que "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad". Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Que dando aplicación a lo preceptuado anteriormente y en ajuste directo con el documento de estudios previos, el proceso a adelantar es el de contratación directa.

Que es deber del Municipio de Chita – Boyacá, garantizar la existencia de los recursos que soporten el pago de las obligaciones contractuales a adquirir, por lo que, se realizó la apropiación de los mismo para la vigencia fiscal 2026, cargo al CDP 426 de 03 de Julio de 2026 con rubro *2320202009-017-124202-16-1905054-91122 - 245.554.435,95 Plan de Acción en Salud Pública 70% - FTE: SGP-SALUD-SALUD PUBLICA - DEP: Administración Central - SEC: Salud Y Protección Social - PROG: Salud pública - SUBP: Intersubsectorial Salud - PROD: Servicio de promoción de la salud - CPC: Servicios de la administración pública relacionados con la salud y 2320202009-127-133702-16-1905054-91122-39.447.359,83 Plan de Acción en Salud Pública 70% - FTE: R.B. SGP-SALUD-SALUD PUBLICA - DEP: Administración Central - SEC: Salud Y Protección Social - PROG: Salud pública - SUBP: Intersubsectorial Salud - PROD: Servicio de promoción de la salud - CPC: Servicios de la administración pública relacionados con la salud.*

Que el presupuesto para la contratación del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO asciende a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (285.001.795,78).

Que los estudios y documentos previos del presente proceso pueden ser consultados en la Calle 4 N°.4-43, Alcaldía Municipal de Chita, o en el portal único de contratación SECOP 2 https://www.secop.gov.co/

Que de conformidad con las anteriores consideraciones y una vez cumplidos los requisitos legales requeridos y establecidas las condiciones esenciales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CELEBRAR bajo la modalidad de contratación directa un CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026 EN EL MPIO DE CHITA BOYACA.

ARTICULO SEGUNDO: Que en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y a las disposiciones del Articulo 194 de la Ley 100 de 1994 que regula la Contratación Directa que refiere el presente Acto Administrativo se contemplan las siguientes características:

De igual manera la contratación directa del PIC con las ESE (por convenio o contrato interadministrativo), surge por el mandato legal y reglamentario (Ley 715 de 2001 y Resolución 518 de 2015) y no por voluntad de las partes. Estas normas prevén que la contratación se debe realizar por intervenciones según la capacidad de las ESE con influencia en el municipio contratante o en municipios vecinos o las IPS indígenas: capacidad que debe evaluarse objetivamente.

Es de advertir, que el numeral 1 ° del artículo 14 de la Resolución 518 del año 2015, establece que la Entidad Territorial contratará prioritariamente con la Empresa Social del Estado ubicada en el territorio, las acciones del PIC, para las cuales tenga capacidad técnica y operativa.

ARTICULO TERCERO: OBJETO CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EJECUTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026 EN EL MUNICIPIO DE CHITA BOYACA.

ARTICULO CUARTO: PRESUPUESTO- Para todos los efectos fiscales el valor del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO será de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (285.001.795,78) M/CTE

ARTICULO QUINTO: El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Calle 4 N°.4-43, Alcaldía Municipal de Chita, o en el portal único de contratación SECOP 2 https://www.secop.gov.co/

ARTICULO SEXTO: Contra la Presente Resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

Dada en el despacho del alcalde de Chita – Boyacá, a los veintiún (21) días del mes de Julio de dos mil veintiséis (2026).

VLADIMIR RISCANEVO POBLADOR
Alcalde Municipal